



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el siete de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de trece fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, siete de julio de dos mil veintitrés¹.

VISTOS el correo electrónico recibido el seis de julio en la cuenta de correo institucional *maria.cervantes@ieeq.mx* que corresponde a la licenciada María Eugenia Cervantes Cantera, Coordinadora de Instrucción Procesal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro²; remitido de la cuenta institucional *reyna.soto@ieeq.mx* que corresponde a la Mtra. Reyna Soto Guerrero, Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el correo electrónico de cuenta, mediante el cual la titular de la Unidad de Género e Inclusión remitió el oficio UGI/49/2023 en tres fojas útiles, mediante el cual realiza atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.

A su vez, puntualiza que el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima es *moderado*, considerando que la supuesta violencia y las conductas que se imputan a los denunciados no ponen en riesgo la vida de la víctima.

Por la naturaleza de la información que se contiene en el correo electrónico se ordena la descarga e impresión de éste y del oficio de cuenta, el cual se ordena glosar a autos para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Admisión. Derivado del correo electrónico recibido el seis de julio signado por la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, en el que remitió el oficio UGI/49/2023; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del procedimiento especial sancionador; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo Instituto

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el cinco de julio por [REDACTED] ante esta Dirección Ejecutiva, así como de los hechos narrados en el escrito de denuncia presentado el treinta de junio, con folio 0685; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] otrora Presidente Municipal de Colón, Querétaro.

Dichos actos podrían ser constitutivos de violencia política por razones de género, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XIII, XVI, XVII, XVIII, y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p), 9, fracciones II y VII, 216, fracciones VI y VII de la Ley Electoral; 2 y 6 incisos r), t), u) y v) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 4, inciso b), j), y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, pues la denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

Del contenido del escrito de denuncia signado por la denunciante, así como de las manifestaciones vertidas en la comparecencia desahogada el cinco de julio, se desprende que, durante la celebración de un evento al que la denunciante fue invitada por la Dirección de Desarrollo social del Municipio de Colón, Querétaro, se realizaba simultáneamente otro evento liderado por [REDACTED] quien al momento de advertir la presencia de la denunciante, la cual iba acompañada de su hijo, incitó a las personas que estaban presentes a que la agredieran, aludiendo a que por culpa de la denunciante él había estado en prisión.

⁵ En lo subsecuente la denunciante.

⁶ En adelante el denunciado



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

Señala también que, durante la celebración del citado evento, recibió amenazas, humillaciones e insultos por parte del denunciado y de su equipo de trabajo del tipo: "denle una rosca para que coma", "cerdo" y "gorda", asimismo manifiesta que un hombre al cual apodan [REDACTED] le gritó y le impidió el paso.

En el escrito de denuncia, anexó impresión de una publicación de la red social Facebook, de la cual aduce que el denunciando publicó simulando que, el día de la celebración del mencionado evento, la denunciante estaba trabajando con él, siendo que ella, en realidad, estaba siendo agredida.

A su vez, expresa que, cuando era Regidora del Municipio de Colón, Querétaro, en ciertas reuniones el denunciado le negaba la entrada, le gritaba, denostaba su trabajo, ridiculizaba su desempeño y la humillaba.

Situaciones que le provocan temor, preocupación e inseguridad hacia su persona y su familia, pues ha escuchado que el denunciado acostumbra mandar seguir a las personas para infundir miedo.

Asimismo, en la comparecencia manifestó que no le fue posible obtener la liga en la que se pudieran advertir las publicaciones denunciadas, debido a que dichas publicaciones han sido borradas del perfil de Facebook del denunciado, por lo que se le tiene señalando las razones de su impedimento para informar a esta Dirección Ejecutiva la precisión de un hipervínculo en el que se pueda advertir la publicación denunciada y de la cual allegó una impresión a su escrito de denuncia, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a [REDACTED] otrora Presidente Municipal del Municipio de Colón, Querétaro, en el domicilio ubicado en [REDACTED] y/o en el ubicado en calle [REDACTED]

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

CUARTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, la carga probatoria corresponde a la parte denunciada, lo anterior, en concordancia con los criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género⁷, lo que se hace del conocimiento de la denunciada a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva, conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los

⁷ Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHADO DE LA VÍCTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas de protección. En este apartado se analiza lo procedente respecto de las medidas de protección que se derivan de las manifestaciones vertidas por la denunciante, tanto en su escrito de denuncia, como en lo asentado en el acta de comparecencia de la víctima, llevada a cabo el cinco de julio, en la que se citó a la denunciante a efecto de conocer el estado emocional que guarda la víctima en relación a los hechos denunciados, acta de la que se desprende entre otras manifestaciones, el señalamiento de “estoy muy preocupada más por lo que le pueda pasar a mi familia y sobre todo a mi hijo, también conozco que el denunciado mandaba seguir a una exdiputada, Daniela Salgado, él acostumbra mandar seguir a las personas para infundir miedo”, lo anterior concatenado con la aceptación para la elaboración del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género y tomando en consideración la recomendación bajo perspectiva de género que emitió la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, mediante oficio UGI//49/2023, en el que señala que podría inferir que el nivel de riesgo es moderado, lo anterior en relación a lo que establece el Protocolo del Instituto Nacional Electoral⁸ Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁹.

Marco Jurídico de las Medidas de Protección

De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal y en los artículos 423 y 724 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará; 4, inciso j), 25 y 26 de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado.

Lo anterior, en la medida que, estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Respecto de este tema, la Corte Interamericana Sobre

⁸ En lo subsecuente INE.

⁹ En adelante, Protocolo para la atención a víctimas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹⁰.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Además, el artículo 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, dispone que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política en razón de género contra las mujeres.

A su vez, al artículo 40 de Ley General de Víctimas, prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

De acuerdo con la referida ley, así como con la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

III. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.

De igual manera, la Sala Superior, ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones que puedan involucrar violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹¹.

Asimismo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral, en cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Así, con el propósito de determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, se debe tomar en cuenta que, atendiendo Protocolo para la atención

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

a víctimas, que señala entre otros, como objetivo el establecer a partir del análisis de riesgo, el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección, para los casos que se dicten en favor de la víctima, cuando su vida, libertad, seguridad o integridad se encuentren en riesgo inminente.

Estudio de los planteamientos de la denunciante

En el presente caso, de los hechos expuestos por la denunciante mediante el escrito de demanda, así como de la comparecencia desahogada ante esta Dirección Ejecutiva, se advierte que atribuye a la parte denunciada violencia política por razón de género, derivado de humillaciones e insultos por parte del denunciado y de su equipo de trabajo, gritos, ofensas, ridiculizaciones y humillaciones en público.

Siendo importante resaltar, que al encontrarse la denunciante en un evento liderado por el denunciado le empezó a decir de forma burlona: "... a Adriana Lara Apláudanle, porque gracias a ella estuve yo once meses en prisión", ante ello yo me quede en chok y no podía creer que yo estaba ahí, en medio de todo su equipo de trabajo...", por lo que adujo recibir empujones, gritos y humillaciones.

A su vez, manifiesta tener temor y preocupación hacia su persona y su familia, especialmente hacia su hijo, limitando su asistencia y la de su hijo a eventos sociales y evitando exponerse en la calle, por inseguridad a que el denunciado los mande seguir o dañe su integridad personal.

Por otra parte, del oficio UGI/49/2023, signado por la titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, por el cual se emitió el análisis bajo la perspectiva de género, infirió un nivel de riesgo moderado, pues consideró que en apariencia, la supuesta violencia no pone en riesgo la vida de la víctima, puesto que las conductas que se atribuyen al denunciado consisten, en términos generales, a burlas e insultos. Sin embargo, señaló que si bien, en apariencia el grado de riesgo podría considerarse moderado, no debe perderse de vista que, en la comparecencia, la posible víctima de violencia manifiesta temor a su integridad, a la de su familia y bienes.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios.

1. Escrito de denuncia, signado por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO registrado con folio 0685.
2. Impresión de una publicación en la red social Facebook.
3. Las copias certificadas de las constancias de la Carpeta de Investigación con número ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
4. El acta de comparecencia de cinco de julio, en la cual la denunciante ratificó su escrito de denuncia y abundó sobre los hechos y circunstancias denunciadas.
5. Oficio UGI/49/2023, a través del que la titular de la Unidad de Género e Inclusión del instituto remitió su atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa, del cual se desprende que el análisis de riesgo es moderado, dada la conducta que se atribuye a la parte denunciada.

Pronunciamiento respecto del sentido de las medidas de protección

De lo expuesto y considerando el interés superior de la víctima, tratándose de asuntos de violencia política en razón de género, así como, tomando en cuenta que se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos¹², con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución Federal; 19, 32, 33 y 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 48 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ello en concatenación con lo señalado en el apartado VI, numeral 6, punto 6.9 del Protocolo para la atención a víctimas y con el propósito de brindar una protección inmediata, adecuada y efectiva para

¹² Lo anterior, tomando como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal, por lo que esta autoridad atiende a la protección y tutela jurídica, así como al deber de toda autoridad de garantizar la protección a los derechos humanos de la víctima, lo anterior en atención al criterio sustentado por la Sala Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ y sin prejuzgar el fondo del asunto al ser de naturaleza provisional, resulta necesaria la emisión de las medidas de protección siguientes:

Se ordena a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO otrora Presidente Municipal de Colón, Querétaro, **se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas integrantes de su familia, semejantes a los actos u omisiones denunciadas en el presente procedimiento.**

Se precisa que, en términos del artículo 34 Septies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su caso, las medidas de protección ordenadas pueden modificarse, siempre que lleven a la mayor protección de la parte solicitante.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 34, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se ordena al denunciado informar a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de protección provisionales antes precisadas, dentro del plazo de **UN DÍA HÁBIL** a partir de que se haya dado cumplimiento, respecto de las acciones que se llevaron a cabo para ello y deberá adjuntar la documentación que respalde su dicho.

Cabe decir que las medidas de protección decretadas son proporcionales, idóneas y necesarias, pues es obligación de la parte denunciada respetar el interés superior de las mujeres a una vida libre de violencia, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno, en tanto que, el no decretarse esta medida de protección podría generar afectaciones a los derechos de la persona denunciante.

SEXTO. Seguimiento. En concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como el apartado 6, numeral 6.10 del Protocolo del Instituto Nacional Electoral Para la Atención a

¹³ Véase Jurisprudencia 1/2023, con rubro: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena dar seguimiento a las vistas remitidas al Instituto Queretano de las Mujeres y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, mismo que deberá documentarse y anexarse al presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se advierte que es necesario realizar las siguientes diligencias:

1. Se requiere al denunciado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a efecto de que, el día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto de acuerdo **CUARTO** del presente proveído, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero¹⁴. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Así mismo, proporcione la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma, señale el cargo que ocupa y partido al que pertenece, si es el caso, así como la relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera).

2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos,

¹⁴ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

ELIMINADO. DATO
CONFIDENCIAL. VER
FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL
DEL DOCUMENTO

cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

3. Se solicita la colaboración de la **Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2023-P.

una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado ¹⁵.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a las partes a efecto de que, en la fecha señalada para la celebración de la audiencia referida en el punto **CUARTO** del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Informe. Remítase el presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y mediante oficio a las autoridades referidas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico

JRH/MECC/ESHM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.